



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 28 ENE 2019

VISTO:

El expediente [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, [REDACTED], en su carácter de Apoderado de la firma [REDACTED] C.U.I.T. [REDACTED], Cuenta [REDACTED] del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con domicilio en calle [REDACTED] de la localidad de [REDACTED], realiza la presente consulta bajo el régimen de "Consulta Vinculante", de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y ss. del Código Fiscal (t. o. 2014 y modif.);

Que específicamente consulta si [REDACTED] debe actuar como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1°, inciso d) punto 3 de la Resolución 18/2014, cuando contrate servicios o efectúe compras a proveedores domiciliados o no en la Provincia de Santa Fe y la prestación de los servicios o la entrega de los bienes, se realice en una provincia ajena a Santa Fe y se trate de un contribuyente de Convenio Multilateral con el alta en esta jurisdicción;

Que destaca que tiene sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Convenio Multilateral; atribuye ingresos a la Provincia de Santa Fe en el marco del artículo 7 del citado convenio, provenientes de su actividad de "Prestaciones de Servicios de Seguros de Vida"; no cuenta con locales, depósitos o sucursales en la Provincia de Santa Fe;

Que expresa que, en algunas ocasiones realizan compras de mercaderías (como por ejemplo Útiles de Oficina) a proveedores -inscriptos bajo el Régimen de Convenio Multilateral y con actuación en la Jurisdicción de Santa Fe-, pero tales bienes son entregados fuera de Santa Fe y, en el caso de servicios adquiridos, son prestados fuera de dicha Jurisdicción, no cumpliéndose, de esta manera, con el principio de territorialidad establecido en el artículo 58 de la Resolución General (CA) 03/2016 en cuanto indica que para el caso de regímenes de retención "podrán ser pasibles de retención aquellos contribuyentes que realicen actividades con sustento territorial en la jurisdicción que establezca el régimen respectivo";

Que entiende, que por las operaciones en cuestión, no debería actuar como Agente de Retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos, por no configurarse los hechos que sustentan tal obligación; es decir, no existe la territorialidad requerida por el Convenio Multilateral, toda vez que los productos no se entregan en esta jurisdicción y los servicios son prestados fuera de Santa Fe;

Que concretamente consulta si debe retener el impuesto -cuando el proveedor de las mercaderías o el prestador de los servicios- reviste la calidad de inscripto en el Convenio Multilateral con actuación en Santa Fe y la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se efectúan fuera de esta jurisdicción;

CONSIDERANDO:



Que a fs. 50 obra comunicación de admisibilidad formal de la Consulta Vinculante, cursada en fecha 20/09/2018;

Que a fs. 51, la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe se expide mediante Informe [REDACTED];

Que la Dirección General Técnica y Jurídica del Organismo se ha expedido ante consultas similares mediante los Dictámenes [REDACTED], entre otros y reiteradamente sostuvo que debía evaluarse si los ingresos, sobre los cuales corresponde practicar la retención, eran atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, en un todo de acuerdo al Convenio Multilateral y las disposiciones reglamentarias en vigencia;

Que en efecto y tal como se sustentara en los interpretativos aludidos, debe primar el criterio seguido por los Organismos del Convenio Multilateral en las Resoluciones N° 13/2010 (CA), 38/2010 (CA), 54/2010 (CA), 18/2011 (CP), 23/2013 (CP) y 04/2016 (CA), entre otras, que concluyeron, con respecto a la atribución interjurisdiccional de los ingresos, que, cuando el vendedor conozca con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes, y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuirlos a la jurisdicción del domicilio del adquirente, entendiendo como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos;

Que en el caso de los servicios, la asignación de los ingresos corresponderá al lugar de la efectiva prestación de los mismos;

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos, entendemos que cuando estamos frente a un contribuyente adquirente, con domicilio en extraña jurisdicción -sea por la sede o la ubicación de los depósitos- y (los proveedores de los bienes por las operaciones en cuestión son también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes; que, en el caso particular de la consulta bajo examen, sería fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, por configurar el destino final de los bienes;

Que los Organismos del Convenio Multilateral, cuando refieren a la jurisdicción de donde proviene el ingreso, han interpretado que es aquella donde se encuentra el destino final de la mercadería vendida, en la medida que sea conocido o factible de serlo por parte del vendedor;

Que así, el hecho de que una operación comience y termine en una jurisdicción, no determina que el origen de los ingresos deriven de ella; se produce cuando se tiene la certeza del lugar geográfico de donde provienen y, de esta forma, se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2° del C.M.; puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra el domicilio de destino que ha indicado el comprador, que puede o no, coincidir con el de entrega;

Que por su parte, los ingresos generados por la prestación de los servicios, cualquiera sea el lugar y la forma en que se hubieran contratado, deberán atribuirse a la jurisdicción donde el servicio sea efectivamente prestado;

Que cabe agregar a todo lo antes expuesto que, además de los antecedentes citados, existentes en los Organismos del Convenio Multilateral, la Comisión



RESOLUCION Nº 001/19 IND

Arbitral, mediante la Resolución General 14/2017, ha interpretado con carácter general que, a los fines de la atribución interjurisdiccional de los ingresos, en las operaciones de ventas de bienes se dará prioridad al destino final del bien, considerando domicilio del adquirente aquél que surja de los criterios que a tal efecto establece la propia disposición; respecto a la prestación de los servicios, salvo que merezcan un trato específico, deberá aplicarse el criterio ampliamente sostenido por los Organismos del Convenio Multilateral en el sentido de que cualquiera sea el lugar y la forma en que se hubieran contratado, la atribución será la jurisdicción donde el servicio sea efectivamente prestado;

Que yendo a la consulta planteada (fs. 3/4), un contribuyente adquirente -la consultante-, con domicilio en extraña jurisdicción -sea por la sede o la ubicación de los depósitos o centros de distribución- y los proveedores de los bienes -también sujetos de extraña jurisdicción- por lo que, los ingresos generados por dichas operaciones -mediante las cuales la entrega se produce fuera de Santa Fe- deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes; en cuanto a la prestación de los servicios, independientemente del lugar y forma de contratación, la efectiva prestación se efectúa en jurisdicciones ajenas a la Provincia de Santa Fe, por lo que no corresponde asignarlos a Santa Fe. Sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se estarían atribuyendo incorrectamente ingresos a nuestra jurisdicción;

Que consecuentemente con todo lo antes expuesto, el agente de retención [REDACTED] por las operaciones objeto de la consulta tal como fuera planteada la misma, no deberá practicar las retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; es decir, cuando la entrega de los bienes o prestación del servicio, se efectúa fuera de la Provincia de Santa Fe;

Que más allá de lo antes señalado, cabe destacar que, sin perjuicio de lo que el sujeto pasible de las retenciones exteriorice en el Formulario WEB 1276, el agente de retención, en su condición de comprador o prestatario de servicios, deberá proceder a retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando el destino final de la mercadería o la efectiva prestación de los servicios, sea la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. No actuar en ese sentido, lo hará pasible de las sanciones pertinentes;

Que a fs. [REDACTED] se expide la Dirección General Técnica y Jurídica mediante Dictamen [REDACTED]

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1º- Hágase saber al consultante, [REDACTED] en su carácter de Apoderado de la firma [REDACTED] C.U.I.T. [REDACTED] Cuenta [REDACTED] del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con domicilio en calle [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] que el agente de retención [REDACTED] por las operaciones objeto de la consulta tal como fuera planteada la misma, no deberá practicar las retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; es decir, cuando la entrega de los bienes o prestación del servicio, se efectúa fuera de la Provincia de Santa Fe.

Sin perjuicio de ello, en su condición de comprador o prestatario de servicios, deberá proceder a retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando el destino final de la mercadería o la efectiva prestación de los servicios, sea la jurisdicción de



RESOLUCION N° 001/19 IND

la Provincia de Santa Fe. No actuar en ese sentido, lo hará pasible de las sanciones pertinentes.

ARTICULO 2° - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

st/mm



C.P.N. Mariela I. Meneghetti  
Directora de Secretaría General  
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS



C.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administración Pcial. de impuestos



MARTA S. GOROSITO  
Jefe de Oficina - Resolución P2/13  
Administración Pcial. de impuestos  
ES COPIA